

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

JAGUEY AGRO CORP.

Peticionario

v.

DEPARTAMENTO DE
ASUNTOS DEL
CONSUMIDOR;
DEPARTAMENTO DE
AGRICULTURA Y
OTROS

Recurridos

KLCE201501412

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
San Juan

Caso Núm.
SJ2015CV00128

Sobre:
IMPUGNACIÓN DE
REGLAMENTO
ADMINISTRATIVO;
SENTENCIA
DECLARATORIA;
INJUNCTION
PRELIMINAR Y
PERMANENTE

Panel integrado por su presidente el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Juez Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2015.

Comparece Jaguey Agro Corp., en adelante peticionario y solicita la revisión de una Resolución dictada el 11 de agosto de 2015, notificada y archivada el 13 de agosto de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia (T.P.I.). Mediante esta, el T.P.I. declaró sin lugar una Solicitud de Remedio Provisional presentada por la parte aquí peticionaria.

Evaluada la petición presentada, sus documentos complementarios y el Alegato en Oposición, se DENIEGA la expedición de la Petición de Certiorari. Exponemos.

I

El 13 de abril de 2015, el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo) presentó el reglamento Núm. 8578 ante el

Departamento de Estado para el Control de Precios del Café. (reglamento Núm. 8578). El 6 de mayo de 2015, la aquí peticionaria presentó una demanda de sentencia Declaratoria e Injunction Preliminar y Permanente impugnando la adopción del Reglamento Núm. 8578, en contra del DACo al Departamento de Agricultura y el Estado Libre Asociado.

En síntesis se alegó en la demanda que al aprobar el Reglamento Núm. 8578, el DACo incumplió con sus obligaciones según dispuesto en la Ley Núm. 454 de 28 de diciembre de 2000, conocida como la Ley de Flexibilidad Administrativa para el Pequeño Negocio, 3 L.P.R.A. sec. 2251, *et seq.* (en adelante LFRA), según detalladas en la demanda, que el reglamento es nulo bajo la sección 2.7 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, (Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 L.P.R.A. sec. 2127, (en adelante L.P.A.U.), y se solicita se dicte un injunction preliminar y permanente a los fines de prohibirle la implementación de dicho reglamento.

El 8 de mayo de 2015, el T.P.I. dictó Sentencia Parcial y Orden desestimando la solicitud de injunction preliminar y permanente, bajo el fundamento de que la petición no aducía un daño irreparable por ser "puramente económico", y ordenó que se remitiera el caso por la vía ordinaria. Posteriormente, el 15 de julio de 2015, el Secretario del DACo emitió Orden Núm. 1, bajo el Reglamento núm. 8578, con vigencia de 18 de mayo de 2015. Dicha directriz fue impartida por el Secretario del DACo con el fin de cumplir con el deber impuesto en el Art. 6(a) de la

Ley habilitadora, Ley Núm. 5-1973, según enmendado por la Ley Núm. 222-2008, 3 L.P.R.A. sec. 341(e)(a).¹

Según surge del expediente, EL DACo emitió la referida Orden luego de examinar los informes sobre el tema y sostener un diálogo con el Departamento de Agricultura y los representantes de la cadena de distribución del café. A razón de la aprobación de la Orden Núm. 1 el aquí peticionario presentó una Moción en solicitud de Remedio Provisional bajo la Rgla 56 de Procedimiento Civil. En esta se solicitó al tribunal que celebrara una vista evidenciaria “a los fines de aquilatar el alcance de la Orden Núm. 1 del DACo y su efecto inmediato sobre la viabilidad de la industria del café en Puerto Rico, y específicamente en su negocio” y que emitiera una orden paralizando el efecto de la Orden Administrativa hasta tanto se dilucidara su reclamación de impugnación del Reglamento Núm. 8575.

En su moción el peticionario arguyó que el efecto neto de la orden núm. 1 era poner al Estado a “competir económicamente con el sector que precisamente está llamado a fomentar y defender por ley”, lo cual constituía un “conflicto de interés insalvable”.

El 11 de agosto de 2015, el peticionario presentó una Moción Suplementaria a Solicitud de Remedio Provisional. En esta reiteró los argumentos de su solicitud original. En esa misma fecha, y en aparente cruce con la Moción Suplementaria aludida, el T.P.I. dictó Orden sobre la Solicitud de Remedio

¹ En lo pertinente, este artículo dispone que “el Secretario vendrá obligado a realizar una revisión del precio del café en un período que no excederá de cinco (5) años donde evaluará la situación existente en la industria y fijará, de entenderse necesario, cualquier aumento propuesto en el precio de acuerdo a las recomendaciones que surjan de los estudios económicos o que realice un Comité Evaluador del Café compuesto por economistas del Departamento de Asuntos del Consumidor, del Departamento de Agricultura, del Colegio de Ciencias Agrícolas de la Universidad de Puerto Rico y un representante de cada uno de los tres sectores de la industria cafetalera (agricultores, beneficiadores y torrefactores), estos nombrados por el Secretario de Agricultura.

Provisional declarándola "no ha lugar". Véase lo resuelto mediante Sentencia Parcial de 8 de mayo de 2015.

El peticionario solicitó Reconsideración. El T.P.I. dictó resolución denegándola "por falta de jurisdicción para dejar sin efecto Sentencia notificada el 8 de mayo de 2015, que dispusimos del recurso interdictal que es lo que se solicita".²

Inconforme, acude ante nos el peticionario y formula los siguientes señalamientos de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar en su orden del 11 de agosto de 2015 sin lugar la solicitud de remedio provisional bajo la Regla 56 de las reglas de Procedimiento Civil sin celebrar una vista evidenciaria para aquilatar la prueba referente al cumplimiento del DACo con las disposiciones del LFAR y que ponen en entredicho la validez de la Orden Núm. 1 sobre los precios del café.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar en su orden del 11 de agosto de 2015, que la sentencia parcial del 8 de mayo de 2015 declarando sin lugar la solicitud de injuncion preliminar y permanente adjudicó la solicitud de un remedio provisional bajo la Regla 56 de las Reglas de Procedimiento Civil.

II

El *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior. Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, hoy conocido como Ley de Recursos Extraordinarios, 32 L.P.R.A. sec. 3491; Pueblo v. Díaz de León, 176 D.P.R. 913, 917 (2009). El recurso de *certiorari* es discrecional y los tribunales deben utilizarlo con cautela y sólo por razones de peso. Pérez v. Tribunal de Distrito, 69 D.P.R. 4, 18 (1948).

Esta discreción en nuestro ordenamiento jurídico ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al

² Resolución emitida el 9 de septiembre de 2015. Exhibit XIII pág. 43-44, peticionario.

discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. No significa poder actuar en una forma u otra haciendo abstracción del resto del derecho, porque ciertamente eso constituiría un abuso de discreción. Torres v. Junta de Ingenieros, 161 D.P.R. 696 (2004).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40 establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso. La referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En virtud de lo anterior, al evaluar un auto de *certiorari* este tribunal se guiará por los criterios arriba expresados y

utilizará su discernimiento para entender o no en los méritos de los asuntos. De ordinario, se respetan las medidas procesales que los jueces del TPI toman en el ejercicio prudente de su discreción para dirigir y conducir los procedimientos que ante ellos siguen. Además, es norma reiterada que "este Tribunal no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de Derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". Lluch v. España Service Sta., 117 D.P.R. 729, 745 (1986).

III

Establecido que el recurso de Certiorari por su naturaleza, es discrecional, nos corresponde determinar si debemos ejercer nuestra discreción para expedir el auto de Certiorari solicitado. Evaluados en sus méritos los argumentos a favor y en contra de su expedición, nos inclinamos a no favorecerlo. Veamos.

Como parte de una acción de impugnación de un Reglamento (Núm. 8578) promulgado por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo) la parte aquí peticionaria presentó una Solicitud de Remedio Provisional para Paralizar la Puesta en ejecución de la Orden Núm. 1 del Secretario del DACo, cuya finalidad ya fue previamente explicada. El T.P.I. en su evaluación de la solicitud de remedio provisional descansó, según surge de la resolución recurrida, en su Sentencia Parcial de 8 de mayo de 2015. En esta el T.P.I. entendió que la parte demandada no reunía en su demanda los requisitos del Injunction. Puntualizó que este es un recurso extraordinario, y su expedición es de carácter discrecional. Que en este caso se

reclamaban daños económicos en la demanda, producto de la aprobación y puesta en ejecución del Reglamento Núm. 8578 del DACo.

Por tanto, concluyó el T.P.I. que el demandante tenía otro remedio adecuado en ley, por lo que refirió el caso para su reasignación a la sala civil ordinaria correspondiente. Y ante la falta de un daño irreparable declaró improcedente el recurso interdictal solicitado.

El aquí peticionario cuestiona en sus señalamientos de error, que el T.P.I. haya descansado en su Sentencia del 8 de mayo de 2015, para denegarle su solicitud de remedio provisional, sin celebrar previamente una vista evidenciaria. Y el declarar en la orden recurrida (de 11 de agosto de 2015) que su denegatoria al Injunction Preliminar y Permanente había adjudicado su solicitud de remedio bajo la Regla 56 de Procedimiento Civil.

De ambos cuestionamientos surge la interrogante de si era necesario, como alega el peticionario, que el T.P.I. celebrara una vista evidenciaria, en cumplimiento con la Regla 56 de Procedimiento Civil sobre Remedios Provisionales, previo a adjudicar la procedencia o no del remedio solicitado y si el T.P.I. podía descansar en su Sentencia de 8 de mayo de 2015, en la que rechazó la procedencia del remedio interdictal solicitado, para adjudicar la improcedencia del remedio provisional solicitado.

De entrada reconocemos que la Sentencia del 8 de mayo de 2015, adjudicó la improcedencia del remedio interdictal que se solicitaba, que iba orientado a que se prohibiera la implantación del Reglamento Núm. 8578, pues su aplicación le acarrearía al demandante daños económicos. El T.P.I. resolvió

luego de analizar los hechos alegados en la demanda y la información provista en la Moción en Cumplimiento de Orden que el demandante no satisfizo los requisitos del Injunction, pues el tener otro remedio adecuado en ley, "no se considera el daño como irreparable".³

De otra parte, la Moción en Solicitud de Remedio Provisional Bajo la Regla 56 de Procedimiento Civil, presentada el 22 de julio de 2015, estuvo orientada a solicitar la paralización de la Orden Núm. 1, dictada por el Secretario del DACo, el 15 de julio de 2015, porque su aplicación representaba "un daño económico inminente y catastrófico" para el demandante, al igual que para la industria cafetalera en general. El demandante pretendió, mediante el mecanismo de una Orden para dejar de hacer, bajo la Regla 56 de Procedimiento Civil, que quedara en suspenso la aplicación de la orden núm. 1 mientras el T.P.I. adjudica la demanda de Sentencia Declaratoria. En otras palabras, pretendió que el T.P.I. emitiera una especie de injunction preliminar para mantener el estatus quo, mientras se dilucida el pleito en sus méritos. Y reclama que el T.P.I. debió celebrar una vista evidenciaria argumentativa, previo a emitir tal injunction.

Hemos examinado en detalle y con detenimiento, tanto la Moción en Solicitud de Remedio Provisional bajo la Regla 56 de Procedimiento Civil como la Moción Suplementaria a Solicitud de Remedio Provisional presentadas por el demandante, aquí peticionario, que tuvo ante sí el T.P.I. previo a emitir su Orden de 11 de agosto de 2015, denegando la expedición del Remedio Provisional solicitado, y no encontramos el criterio de inminencia de sufrir un daño económico específico y concreto que moviera

³ Exhibit III, págs. 36-37, peticionario.

al T.P.I. a conceder el remedio solicitado. Salvo la alegación genérica de que la aplicación de la Orden Núm. 1 representa “un daño económico inminente y catastrófico al aquí demandante, al igual que a la industria cafetalera en general” no encontramos criterios específicos que hicieran mover al T.P.I. a emitir una orden para prohibir hacer mientras se ventila el caso en sus méritos.

Tanto en su solicitud de remedio provisional como en su petición de Certiorari, el demandante aquí peticionario provee la información sobre el contenido de la Orden Núm. 1 bajo el Reglamento Para el Control de Precios del Café, (núm. 8578), los diferentes precios del café en sus variantes y su interpretación sobre el impacto que tendrán estos precios para los intereses de la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias, (ADEA), los torrefactores, agricultores y beneficiarios. Se pregunta ¿qué torrefactor en su sano juicio comercial va a comprarle un quintal de café a un beneficiador en Puerto Rico si le sabe \$57.22 más barato comprarle el café importado por la ADEA?⁴

A todas luces, todo este análisis lleva a unas conclusiones especulativas de parte del aquí peticionario, que no pueden servir de base a demostrar un daño económico “inminente y catastrófico” que mueva al T.P.I. a conceder el remedio provisional solicitado o a este Tribunal de Apelaciones a intervenir en el ejercicio del criterio discrecional del foro hermano en denegar el remedio en aseguramiento de sentencia solicitado.

⁴ El Reglamento 8578 define “beneficiador” como “persona que es dueña, administradora, o encargada de un establecimiento para recibir, comprar, beneficiar el fruto del café maduro y verde a escala comercial para someterlo al proceso de limpieza, lavado, despulpado y sacado que lo deja en su condición de café seco con cáscara o pilado”.

De otra parte en nuestro análisis de la Regla 56.5 de Procedimiento Civil (orden para hacer o desistir de hacer) y su jurisprudencia interpretativa no encontramos el requisito de celebración de vista previo a que el T.P.I. denegara la solicitud de remedio provisional, como alega el peticionario. El requerimiento de celebración de vista se refiere a la circunstancia en la que el T.P.I. vaya a emitir una orden para hacer o desistir de hacer cualquier acto específico, requiriendo notificación a la parte adversa, a menos que se acredite mediante hechos específicos sostenidos mediante declaración jurada que la parte solicitante sufrirá perjuicios, daños o pérdidas irreparables, o la existencia de circunstancias extraordinarias o que tenga la probabilidad de prevalecer mediante prueba documental fehaciente, antes de notificarse y celebrarse una vista sobre la solicitud. La regla no dice que para denegar la orden de hacer o desistir de hacer cualquier acto específico se requiera la celebración de una vista previa.

En el caso de autos, el T.P.I. entendió que podía descansar en su Sentencia Parcial previa del 8 de mayo de 2015, para denegar la solicitud de remedio provisional, ya que había denegado previamente una solicitud de injunction preliminar y permanente, pues de las alegaciones de la demanda y de la moción en mostración de causa no surgían los criterios de un daño económico irreparable de ponerse en ejecución el Reglamento Núm. 8578.

En su solicitud de remedio provisional el demandante adoptó por referencia las alegaciones de la demanda que sirvieron de base para rechazo al remedio interdictal. El T.P.I. podía legítimamente basarse en esa Sentencia Parcial para rechazar la pretensión de paralizar la vigencia de la Orden Núm.

1, pues tan interconectadas estaban la demanda y la solicitud de remedio provisional, como lo están el Reglamento Núm. 8678 impugnado como la Orden Núm. 1, promulgada a su amparo. En ambos escenarios el demandante aquí peticionario, falló en demostrar que habrá de sufrir un daño económico irreparable, que no sea indemnizable mediante remedios ordinarios en ley y compensación monetaria de probarse en su día su causa de acción.

En tales circunstancias no procedía la expedición del remedio provisional solicitado. El aquí peticionario no ha demostrado que haya mediado perjuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba del foro de instancia. La expedición del auto solicitado no evitará un fracaso en la justicia, que amerite nuestra intervención en esta etapa.

Evidentemente no estamos ante una etapa propicia para intervenir con el desarrollo del caso, que seguirá su trámite por la vía ordinaria. Nuestra intervención causaría un fraccionamiento indebido y un probable retraso de los procedimientos. Ante ello no procede la expedición del auto de Certiorari solicitado.

IV

Por los fundamentos expuestos se deniega el auto de Certiorari.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones